



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CASANARE

Constancia secretarial: el Veinticinco (25) de noviembre de 2021, al despacho demanda Ejecutiva de alimentos presentada por la señorita **LUZ NELIDA CARO ESCOBAR**, en contra del padre de su hija señor **LUIS HERNAN JIMENEZ GALINDO**, en diecinueve (19) folios cuaderno principal y un folio cuaderno de medidas cautelares para que repose dentro del proceso radicado con N. 850154089001-2021-00140-00. A su despacho para que se sirva proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza – Casanare

Ref.: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**
Demandante: **LUZ NELIDA CARO ESCOBAR**
Demandado: **LUIS HERNAN JIMENEZ GALINDO.**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **85015-40-89-0001-2021-00140-00**

Chámeza (Casanare), Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO.

La señora **LUZ NELIDA CARO ESCOBAR**, quien interviene a nombre propio, presenta acción Ejecutiva en contra del señor **LUIS HERNAN JIMENEZ GALINDO**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas junto con los intereses legales, a favor de su menor hija.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda reúne los requisitos legales, se allega los documentos necesarios y este despacho es competente para su conocimiento dado la naturaleza del asunto y el domicilio de la adulta mayor, por lo que se impartirá orden de pago en contra del demandado a fin de que se ponga al día en lo adeudado, previo el trámite establecido en los artículos 430, 431, 440, 442, y s.s. del C.G.P. En consecuencia, **EL JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUS NELIDA CARO ESCOBAR** quien interviene a nombre propio, conforme la parte emotiva de este auto. Acción que se tramitara según los artículos 430, 431, 440, 442 y s.s. de C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **LUIS HERNAN JIMENEZ GALINDO**, por las siguientes sumas alimentarias adeudadas:

1. Por concepto de capital de cuota alimentaria y sostenimiento, la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$4.412. 886.00)**
2. Por concepto de intereses moratorios de la cuota alimentaria y de sostenimiento **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$95.219.52).**
3. por las cuotas alimentarias que se causen a partir de esta demanda y con posterioridad a la misma.
4. En cuanto a la condena en costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, este auto al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8° del decreto 806/2020, indicándose que la notificación se entenderá surtida transcurridos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA – CASANARE**

dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación o mensaje de datos y el termino de traslado correrá a partir del día siguiente a la fecha de notificación. El acta de notificación contendrá los datos indicados en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. insertando copia de la demanda y anexos, de ser el caso, de lo cual se allegará constancia. Lo anterior, a fin se sirva cancelar lo adeudado en el término de cinco (5) días o presente excepciones por escrito en el término de (10) días, a nombre propio o con abogado, conforme a los art. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: SE REQUIERE, conforme al art. 317 del C.G.P. que en un término de 30 días la parte actora gestione la notificación del demandado, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: SE LE ADVIERTE a la parte ejecutante que los títulos judiciales que lleguen a partir de la fecha sólo se cancelaran una vez se aprueba la liquidación de los adeudado.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte demandante cumpla con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en el sentido de remitir a la contraparte copia de los escritos que radique en este asunto.

SEPTIMO: GENERESE por secretaria vinculo digital de consulta a las partes y la procuraduría de familia, dejando constancia en el índice electrónico.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Procuraduría de Familia para los efectos del art. 95 C.I.A

NOVENA: SE RECONOCE personería a la señora **LUZ NELIDA CARO ESCOBAR**, para actuar en nombre de su menor hija **DANNA SHARITH JIMENEZ CARO**.

NOFITIQUESE y CUMPLASE,

LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Jueza

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Boyacá y Casanare
Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza – Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto se notificada en el **ESTADO CIVIL N°. 031**, hoy **26/11/2021** fijado virtualmente en el microsítio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las **ocho (8:00) de la mañana**.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria